

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

EXPROPIACIONES.— ABASTECIMIENTOS DE AGUA

Examinado el expediente de expropiación de los aprovechamientos de agua, que en el concejo de Nava, han de ser afectados por el abastecimiento a la villa de Gijón, con los manantiales de Fuente de Bobia; y

Resultando que publicada la relación de usuarios de los mencionados aprovechamientos en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 10 de Diciembre último, se presentaron las siguientes reclamaciones: de D. Alfredo Solares Díaz, D. Ricardo España Salas y D. Gerardo D. Llorente, éste en representación de D. Inés Alvarez Nava, reinstando la petición de que se tenga en cuenta sus derechos a la indemnización que les corresponde, formulada en el expediente de concesión de aguas para el abastecimiento a la villa de Gijón; de D. Celestino Pérez Portal, oponiéndose a la ocupación de un aprovechamiento de aguas que pretende destinar a fuerza motriz, por ser factible la toma de aguas del abastecimiento 25 metros más abajo, y que en todo caso, se le reconozcan el derecho a indemnización por los perjuicios que se le irroguen; de don Jacobo Rubio, D. Gerardo D. Llorente, en nombre de D. Alicia Portal Díaz; D. Obdulio Fernández, en representación del señor Conde de Nava, y D. Alvaro Valvidares Vega, cuyas reclamaciones

consisten en que se incluyan sus aprovechamientos respectivos en el expediente, por no figurar en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL, no obstante ser afectados por el abastecimiento en cuestión:

Resultando que pasadas las reclamaciones a la Alcaldía de Gijón, informa que en cuanto a la suscrita por D. Celestino Pérez Portal, no procede atenderla en cuanto se refiere a la variación del punto de toma de las aguas para el abastecimiento, por ser el fijado en el proyecto aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1928, y que en lo referente a la indemnización que reclama, será abonada con arreglo a derecho, ya que el Ayuntamiento no desea otra cosa que el respetuoso cumplimiento de la Ley.

Que los aprovechamientos de aguas propiedad de los reclamantes D. Alfredo Solares, D. Ricardo España y D. Inés Alvarez Nava, se hayan incluidos en el expediente, y que sus derechos a indemnización serán igualmente atendidos, con arreglo a los preceptos legales.

Y por último, que los usuarios de aguas cuyas reclamaciones se funda en no aparecer en la relación correspondiente, estima que deben incluirse y tenerlos en cuenta, a tenor de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa:

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora, estima que procede la inclusión de los usuarios no comprendidos en el expediente, la indemnización que a unos y otros corresponda, la declaración de necesidad de la ocupación instada y la apertura del tercer período de los prevenidos en la Ley general de Expropiación, o sea el de justiprecio de los aprovechamientos de aguas expropiables:

Vistos el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que abierto el plazo utilizable para la formulación de reclamaciones contra la

necesidad de la ocupación, en puridad, solo una, la suscrita por D. Celestino Pérez Portal, es propiamente reclamación clasificable dentro de las del período en tramitación, pues las restantes vienen a reducirse, pura y simplemente, o a meras insistencias en la procedencia del abono de indemnización por la ocupación, en su día, o a peticiones de inclusión como expropiables, de aprovechamientos no comprendidos entre los relacionados:

Considerando que en cuanto a las indemnizaciones procedentes es extremo a ventilar en el período de justiprecio, no ahora:

Considerando que la reclamación formulada por D. Celestino Pérez Portal, más que oposición, en todo o en parte a la necesidad de la ocupación de la misma, viene a ser pretensión de variación del proyecto de abastecimiento ya aprobado completa y legalmente, y ello, por sí mismo, dá a entender que resulta inadmisibile.

Este Gobierno Civil, de conformidad con la Sección de Fomento, acuerda disponer:

1.º Que se consideren incluidos en la relación de usuarios como ampliación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de Diciembre último, los siguientes aprovechamientos de aguas:

Los molinos situados aguas arriba del denominado «La Máquina», señalado con el número 14 en la relación, todos propiedad de los herederos de D. Jacobo Rubio Maturana.

Riego de la finca denominada «Perancho», propiedad de doña Alicia Portal Díaz.

Riego de las fincas denominadas «Zoquetes», «Ferrería de Junto al Molino», «Huerta de Abajo», y «Jardin», propiedad del Conde de Nava.

Riego de la finca denominada «Las Arriendas», propiedad de D. Alvaro Valvidares Vega.

2.º Desestimar la reclamación producida por D. Celestino Pérez Portal, en cuanto se opone a la ocupación del aprovechamiento de aguas que dice ser de su propiedad, y remitir la indemnización

de perjuicios, así como la de los demás reclamantes, en tal sentido, a su momento oportuno, o sea el de justiprecio.

3.º Declarar la necesidad de la ocupación tanto de los aprovechamientos de aguas relacionados como los incluidos por virtud de esta resolución.

4.º Que todos los usuarios de dichos aprovechamientos, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, comparezcan ante la Alcaldía de Nava, dentro del plazo máximo de ocho días contados desde el siguiente al en que sean notificados, al objeto de nombrar perito para representarles en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren, ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado este por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 2 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse además inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso, se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar al Ayuntamiento de Gijón.

5.º Que por la Alcaldía de Nava, se notifiquen en forma legal a los propietarios que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de Diciembre último, a los efectos indicados en el apartado anterior, teniendo en cuenta que a los restantes propietarios reclamantes se les comunicará directamente esta resolución por el Gobierno Civil, y una vez cumplido el servicio que se le encomienda, remitirá dicha Autoridad a este Gobierno las diligencias de notificación y las de nombramiento de peritos, que unos y otros propietarios hayan hecho ante la misma Alcaldía.

6.º Que por el Ayuntamiento de Gijón se proponga a este Gobierno Civil el perito que ha de

representar a dicha Corporación en el expediente.

7.º Que se comuniquen esta resolución a los reclamantes y a las Alcaldías de Nava y Gijón, para su conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Oviedo, 29 de Enero de 1930.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

R. al núm. 333

VEDA DE LA CAZA

CIRCULAR

Cumpliendo lo ordenado y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, reformada por Real decreto de 6 de Junio de 1924, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día quince del actual hasta el treinta y uno de Agosto inclusive, en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, inclusive las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el quince de Septiembre, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el quince de Agosto a 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde el quince de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al tiro de pichón, se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Las palomas muertas en las tiradas de tiro de pichón, solo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de la calidad de tales y con permiso de la autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de conejos caseros, vivos, durante el periodo de veda.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el treinta y uno de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura.

Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento, durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de su adquisición (artículo 25)

Desde el primero de Marzo al quince de Octubre se prohíbe la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia (artículo 34).

Será libre la caza de animales dañinos (artículo 39).

Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto (artículo 20)

La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el periodo de veda (artículo 65 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza).

Por tanto encargo a todos los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad hagan cumplir cuanto se determina en esta circular, poniendo a disposición de las Autoridades correspondientes a los infractores de la misma.

Oviedo, 1.º de Febrero de 1930.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 337.

AGUAS.—SERVIDUMBRES

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Celso Gómez Argüelles, como apoderado de la Sociedad «Arango, Suárez y Cosmón», solicitando la declaración de imposición de servidumbre forzosa de acueducto para las obras del aprovechamiento, de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Narcea, en términos de Cangas del Narcea, cuya ampliación de instalación fué otorgada por resolución de este Gobierno Civil del día 2 de Marzo de 1929; y

Resultando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.º de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, tuvo lugar en la Alcaldía de Cangas del Narcea la comparecencia entre la entidad concesionaria y los propietarios de los predios sobre los que se intenta gravar con la servidumbre, levantándose acta en la que se hace constar la conformidad de D. Casimiro y don José González, y la no conformidad de D. Constantino Menéndez;

Resultando que en vista de la comparecencia que se menciona, este Gobierno Civil, acordó en 25 de Abril último, declarar ultimada la tramitación del expediente, en cuanto a las fincas propiedad de D. Casimiro y D. José González se refiere, concediendo un plazo de quince días para que el apoderado de la Sociedad concesionaria expusiera lo que a su derecho entendía convenir en lo referente a las fincas propiedad de D. Constantino y D. Benigno Menéndez Martínez;

Resultando que dentro del plazo señalado en la resolución mencionada, D. Celso Gómez Argüelles, en nombre de la entidad interesada, manifiesta que el don Constantino Menéndez, solo alega las mismas razones expuestas en el expediente de concesión del aprovechamiento de aguas, y como en ella se impone a la Sociedad que representa la condición de ejecutar las obras del canal con estricta sujeción al proyecto, estima que no es ocasión de imponer variaciones, debiendo aplazarse la cuestión de los perjuicios para cuando se llegue al justiprecio;

Resultando que remitido el expediente a la Alcaldía de Cangas del Narcea para que, en el plazo

de 30 días, comparezca ante aquella Autoridad, el propietario reclamante D. Constantino Menéndez a exponer lo que a su derecho entendiera convenir, manifiesta que tanto él como su hermano don Benigno, además de ratificarse en su oposición, exponen que, en tanto la Superioridad no resuelva el recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, contra la concesión del aprovechamiento en cuestión, no procede tramitar el expediente de servidumbre legal de acueducto, y presentan el traslado de una Real orden de 23 de Febrero de 1911, en la que, respecto a otro recurso de alzada, presentado por D. Romualdo Menéndez, padre de los propietarios reclamantes, contra la concesión primitiva de dicho aprovechamiento de aguas, otorgada en 3 de Agosto de 1910, se dispone que el cauce sea cubierto en los puntos que determine el Ingeniero Jefe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente ley de Aguas;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Junio último, se abrió información pública del expediente de servidumbre forzosa de acueducto, sin que durante el plazo reglamentario de 10 días señalado, se haya presentado reclamación ni observación de ningún género;

Resultando que remitido el expediente a la División Hidráulica del Miño, a los efectos del informe que establece el apartado 9.º de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, emite su dictamen en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada por D. Constantino Menéndez, ya que en las condiciones de la concesión se obliga a la Sociedad «Arango, Suárez y Cosmón», a que, en todo tiempo cuide de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua, elejando así todo perjuicio que a la casa de los reclamantes pudiera originarse;

Resultando que disueltos los Consejos provinciales de Fomento por Real orden de 24 de Junio de 1929, ha de prescindirse del informe de esta entidad;

Vistos la Instrucción aprobada por Real orden de 20 de Diciembre de 1852, la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y los artículos 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año;

Considerando que en las condiciones de la concesión otorgada por providencia de este Gobierno Civil de fecha 2 de Marzo último, para la ampliación de instalaciones de aprovechamiento de aguas del río Narcea anteriormente concedido a la Sociedad «Arango, Suárez y Cosmón», en 3 de Agosto de 1910, se ha cuidado de que la servidumbre de acueducto en el tramo comprendido entre los perfiles 23 y 34, que es precisamente la parte del canal que afecta a las viviendas de D. Constantino y don Benigno Menéndez, se construya con acequia cubierta e impermeabilizada, cumpliéndose así lo esta-

blecido en el caso 2.º del artículo 86 de la Ley de Aguas, y por tanto, la oposición formulada por los reclamantes debe ser desestimada en absoluto, ya que, además, sobre la constitución de dicha servidumbre, sólo es competente la Administración, y, por otra parte, tampoco cabe establecerla sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla, y menores inconvenientes para el que ha de suprimirla;

Considerando que por Real orden de 15 de Noviembre último, se desestima el recurso interpuesto por D. Constantino y D. Benigno Menéndez, por lo que nada se opone a la resolución de este expediente, que se ha tramitado cumpliendo todos los preceptos legales y vigentes sobre la materia;

Este Gobierno Civil, de conformidad con las propuestas de la División Hidráulica del Miño y de la Sección de Fomento, acuerda:

1.ª Desestimar la oposición formulada por D. Constantino y don Benigno Menéndez Martínez, y conceder a la Sociedad «Arango, Suárez y Cosmón», la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas afectadas por el canal de derivación de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Narcea, en términos de Cangas del Narcea, advirtiéndole a la entidad concesionaria que en la ejecución de las obras deberá tener muy presentes las prescripciones señaladas en la condición 1.ª de la concesión otorgada en 2 de Marzo de 1929.

2.ª Que los propietarios reclamantes D. Constantino y D. Benigno Menéndez, por sí o por representante legalmente autorizado, comparezcan ante la Alcaldía de Cangas del Narcea, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se les entregue esta resolución a fin de que nombren el perito que ha de representarles en el expediente, para la medición, clasificación y valoración de la servidumbre sobre la finca de su propiedad, advirtiéndoles que para ser admitido el perito que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 2 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse, además, inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso, se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Sociedad concesionaria.

3.ª Que por la Alcaldía de Cangas del Narcea sean notificados, en forma legal, los demás propietarios D. Casimiro y D. José González, que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 29 de Abril de 1929, para que nombren perito, con las mismas advertencias contenidas en el apartado anterior, debiendo la Alcaldía, una vez cumplido este servicio, remitir a este Gobierno Civil las diligencias de notificación a dichos propietarios y el nom-

bramiento de perito hecho, tanto por éstos como por los antes mencionados, si oportunamente lo hubieran verificado.

4.ª Que en el mismo plazo de ocho días, proponga a este Gobierno Civil la Sociedad concesionaria «Arango, Suárez y Cosmón», o su apoderado, el perito para representarla, que habrá de reunir condiciones antes señaladas para el desempeño de ese cargo.

5.ª Que se comuniquen esta resolución a las partes interesadas y a la Alcaldía de Cangas del Narcea para el cumplimiento de lo acordado, a la Jefatura de la División Hidráulica del Miño para su conocimiento, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL según establece el artículo 20 de la vigente Ley de Expropiaciones.

Oviedo, 25 de Enero de 1930.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 334

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanera

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para 1930, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de oficina, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes podrán formularse por los contribuyentes o entidades interesadas cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Llanera, a 28 de Enero de 1930.
—El Alcalde, Celestino G. Tresguerres

Alcaldía de Illas

D. Antonio del Busto Rodríguez,
Alcalde constitucional de Illas.

Hago saber: Que entre los acuerdos tomados por esta Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria de ayer fecha, se halla el siguiente:

«Teniendo forzosamente que construir obras de nueva planta en distintos puntos de este concejo, para lo cual se carece de metálico, y siendo este Ayuntamiento dueño de porción de terrenos comunales y de parcelas sobrantes de vía pública, se acuerda que antes de recurrir a otros medios gravosos para el vecindario, se enajenen por ahora públicamente, por pujas a la llana, los terrenos que a continuación se describen, cuya subasta deberá celebrarse en estas Consistoriales el día y hora que el Sr. Alcalde señale, después de transcurridos quince días, una vez aparezca inserto este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia:

1. Una parcela de terreno inculto, sobrante de vía pública, llamada La Huelga de la Fuente, sita en el barrio de las Cabañas, cabida de cinco áreas cuarenta centiáreas; linda Sur y Oeste camino vecinal, Norte hacienda de herederos de D. Lázaro Álvarez,

de las Cabañas, y Este reguero de aguas. En su parte Oeste tiene una fuente de agua de servicio público y un camino peatón que conduce a la misma.

2. Otra parcela de terreno inculto, sobrante de vía pública, llamada El Centenal, sita en dicho barrio de las Cabañas, cabida de diez áreas; linda Oriente bienes de D. Claudio Álvarez Rodríguez, Sur camino servidero, Poniente y Norte camino vecinal. Es libre de gravamen.

3. Otra parcela de terreno inculto, sobrante de vía pública, llamada El Pozo de las Cabañas, sita en la Casona, del expresado barrio de las Cabañas; cabida de cincuenta áreas, equivalentes a cuatro días de bueyes; linda Norte bienes de D. Lázaro Álvarez, de las Cabañas, o sus herederos, Oriente reguero de aguas llamado de Yana, Mediodía y Poniente camino público. Es libre de gravamen.

4. Y otra parcela de terreno inculto, sobrante de vía pública, llamada Yana, sita en el lugar de su nombre, barrio de Sanzadorín, cabida de cuarenta y dos áreas doce centiáreas, equivalentes a tres días y tercio de bueyes; linda Oriente camino público, reguero de aguas y noria del molino de Yana, de D. Prudencio del Busto Menendez, Sur hacienda de éste señor, de D. Manuel García Rodríguez y D. José Álvarez Suárez, ambos de Riviella; Poniente de D. Celestino Pérez, D. Benito Menendez, D. José Suárez Bango y D. Ramón Suárez, y Norte camino público. Por la parte Poniente, de Norte a Sur, la grava una servidumbre de carril para varios particulares, y de Oriente a Poniente la grava otra servidumbre de paso de a pie y con caballerías para el molino de Yana.

Las descritas parcelas radican en la parroquia de San Juan de Villa, de este concejo.

También acuerda la Corporación declarar sobrantes de vía pública las anteriores parcelas a efectos de su inscripción en el Registro de la propiedad y las demás que procedan, y facultar al Sr. Alcalde-Presidente para reservarse la adjudicación de cualesquiera de los terrenos mencionados al postor que más ofrezca, quedando a su discreción, sin necesidad de aducir razonamientos, dar el preste o hacer la adjudicación a aquél, esto es, vendérsela o no.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, dentro del término de quince días, cumpliendo los preceptos legales.

Dado en Illas, a 17 de Enero de 1930.—Antonio del Busto.

R. al núm. 205

Alcaldía de Villaviciosa

Se abre concurso para la provisión de una plaza de Médico tocólogo y cirujano de la Beneficencia municipal, dotada con tres mil pesetas anuales más el diez por ciento.

Los aspirantes, que deberán ser españoles y mayores de veintitrés

años, sin exceder de cuarenta y seis, solicitarán la vacante del Ayuntamiento mediante instancia extendida en papel de la clase 8.ª (de 1,20 pesetas), dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, y acompañarán a la misma:

a) Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido por Universidad Española, o testimonio notarial del mismo.

b) Certificación justificativa de la fecha de nacimiento del solicitante.

c) Idem de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

d) Idem de antecedentes penales.

Además de las justificaciones mencionadas, es preciso que los aspirantes acrediten documental y especialmente la especialidad de partos y cirugía mediante pruebas debidamente legalizadas.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del apartado a) del artículo 6.º de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929 («Gaceta» del 3 de Octubre de idem), se establece un turno de preferencia a favor de los Médicos que se hallen prestando los indicados servicios en este término municipal.

El facultativo tendrá su residencia en la capital del concejo.

Villaviciosa, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, M. Gómez Barco.

Se abre concurso para la provisión de una plaza de Practicante y otra de Matrona para los servicios auxiliares de Medicina de la Beneficencia municipal, dotadas cada una de ellas, con setecientos cincuenta pesetas anuales.

Los aspirantes, que deberán ser españoles y mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y seis, solicitarán la vacante del Ayuntamiento mediante instancia extendida en papel de la clase 8.ª (de 1,20 pesetas), dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio y acompañarán a la misma:

a) Título profesional, o testimonio notarial del mismo, expedido por Centro docente español.

b) Certificación justificativa de la fecha de nacimiento.

c) Idem de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

d) Idem de antecedentes penales.

Estos auxiliares facultativos residirán en la capital del término y tendrán las obligaciones determinadas en la Real orden de 26 de Septiembre último y disposiciones complementarias.

Villaviciosa, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, M. Gómez Barco.

R. al núm. 353

Alcaldía de Muros de Nalón

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento pleno durante la primera reunión cuatrimestral.

Sesión ordinaria del día 15 de Enero de 1930.

Fuó aprobada el acta de la precedente.

Igualmente fueron aprobadas las bases para la provisión, en propiedad, de Veterinario titular.

Muros de Nalón, Enero 20 de 1930.—P. A. del A. P., El Secretario, J. Cabeza.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento pleno en la tercera reunión cuatrimestral.

Sesión del día 12 de Diciembre de 1929.

Se aprobó el acta de la precedente.

Previa detallada lectura, fué aprobado el Presupuesto municipal ordinario para el año 1930, parificado en 100.000 pesetas.

Igualmente se aprobó la Ordenanza de derechos por prestación de servicio de desinfección.

Muros de Nalón, Diciembre 18 de 1929.—P. A. del A. P., El Secretario, J. Cabeza.

R. al núm. 242

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Muros de Nalón

D. Francisco Martín Lago, Secretario del Juzgado municipal de Muros de Nalón.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la villa de Muros de Nalón, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta, el Sr. D. Alejandro Rodríguez Menéndez, Juez municipal suplente, en funciones por ausencia del propietario, ha visto los autos de juicio verbal civil promovidos por D. Julio Alonso González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Eva, en ente concejo, contra D.ª Luisa Fernández Rodríguez, mayor de edad, viuda, ocupada en sus labores, por sí y como representante legal de su hijo D. Emilio González Fernández, de veintinueve años de edad, soltero, labrador; D.ª María Rodríguez García, mayor de edad, viuda, ocupada en sus labores, por sí y como rerepresentante legal de su hijo D. Eliseo Fernández Rodríguez, de veinte años de edad, soltero, labrador; D.ª María Suárez Menéndez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, por sí y como representante legal de su hijo D. Ramiro Martínez Suárez, de dieciocho años de edad, soltero labrador; D. Angel Menéndez Álvarez, y D. Rogelio Megido García, mayores de edad, solteros y jornaleros, todos vecinos y domiciliados en el pueblo de Los Cabos, concejo de Pravia, sobre pago de pesetas, y sustanciado por virtud de desistimiento posterior, solamente contra la demandada D.ª Luisa Fernández Rodríguez, por sí y como representante legal de su hijo D. Emilio González Fernández.

Fallo:

Que declarando haber luhar a la demanda, en cuanto se refiere al demandado D. Emilio Gonzalez Fernandez, representado a virtud de patriapotestad por su madre D.^a Luisa Fernandez Rodriguez, debía de condenarle y le condenaba, con imposición de las costas del juicio, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor D. Julio Alonso Gonzalez, la cantidad de cuatrocientas trece pesetas cuarenta céntimos por los conceptos expresados en la demanda y referentes a la indemnización de los perjuicios ocasionados a consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante, y que desestimándola en lo que toca a la demandada D.^a Luisa Fernandez Rodriguez por sí mismo o con su propia representación, debía absolverla y la absolvía libremente de la demanda.

Así por esta su sentencia que por rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley Ritual y definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Alejandro Rodriguez.

La anterior sentencia se publicó en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido la presente en Muros del Nalón, a trece de Enero de mil novecientos treinta.—Francisco Martin.

R. al núm. 198

Juzgado de Ponga

EDICTO

Don Rosendo Sánchez Alvarez, Juez municipal de Ponga.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual ha de proveerse según lo ordenado en concurso de libre elección, de conformidad con lo dispuesto, a cuyo efecto los que aspiren a dicho cargo, deberán presentar sus instancias y documentos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, en que aparezca dicho anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Beleño, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.—Rosendo Sánchez.

R. al núm. 308

Juzgado de Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos promovidos por D. Juan y D. Fernando Berdasco Marrón, sobre declaración de herederos abintestato de su hermano D. Manuel Berdasco Marrón, se anuncia la muerte sin testar, de éste señor, ocurrida el cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco en su domicilio de ésta Corte, calle de la Ilustración, diez, principal, a los cincuenta y seis años, siendo natural

de Villaverde (Oviedo), hijo de D. Pedro y D.^a Manuela, de profesión jornalero y de estado soltero, y se hace saber que los que reclaman su herencia son sus expresados hermanos D. Juan y don Fernando Berdasco Marrón.

P por último, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en éste Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se firma el presente en Madrid, a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Dr., Francisco de P. Rives.—V.^o B.^o, el Juez, Salvador Alarcón y Horcas.

R. al núm. 336

Juzgado de Pola de Siero

D. Rufino Avello Avello, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por el presente se cita y llama a Manuel Alvarez, de 45 años, casado, ambulante, y su hijo Olegario Alvarez, de 18 años, también ambulante, que últimamente residieron en el Berrón, de este concejo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción para llevar a efecto la detención contra los mismos decretada en sumario 119 de 1929, por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio de ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, el primero de los cuales es marcado de viruelas, moreno, de regular estatura, más bien grueso, usa bigote, boina y últimamente traía un traje negro, y el segundo, bajo de estatura, delgado, moreno, que usa boina y últimamente traía traje de paño elaro, ponéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Pola de Siero, 29 de Enero de 1930.—Rufino Avello.—El Secretario, Emilio M.^a Solir.

R. al núm. 319

Juzgado de Avilés

Por la presente se cita y llama a Segundo Meana Sieres, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural de Pesquería, concejo de Infesto, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día ocho del mes de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado municipal de Avilés, sito en la calle del Marqués de Pinar del Río número seis, para asistir a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de una bicicleta de la propiedad de D. José Ramón Alonso, vecino de dicho Avilés, bajo apercibimiento que do no concurrir, ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Avilés, 29 de Enero de 1930.—El Juez municipal, Generoso Blanco.

R. al núm. 328

Juzgado de Cangas de Onis

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de un billete del Banco de España de cincuenta pesetas y treinta y dos pesetas en monedas de plata de cinco, una y dos pesetas; de unos gemelos de los puños de camisa, de hueso y automáticos; un pañuelo de seda de bolsillo, color chocolate, con dibujos imitando a flores color amarillo, y un mechero corriente de metal dorado, todos cuyo dinero y efectos fueron sustraídos a Antonio Pantin y Pantin, vecino de Santianes de Ola, en este partido, en la madrugada del día primero del corriente, cuando se hallaba durmiendo en una cuadra propiedad de la vecina de Llano de Margolles, Joaquina Fernandez Garcia; poniéndoles, caso de ser habidos, a mi disposición en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren sinó justifican su legítima adquisición.

Pues así lo acordé en el sumario que instruyo con el número 8 del año actual, por hurto del expresado dinero y objetos.

Dado en Cangas de Onis, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta.—Luis Colubi.—El Secretario judicial Lic., Delio Parada.

R. al núm. 330

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PELAEZ URANGA, Fernando, hijo de José y de Maria, natural de Grado, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, usa traje de paisano, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez de instrucción, D. Eduardo Ochoa Olavarrieta, del Batallón Cazadores de Colón, número 16, de guarnición en Melilla.

321

GONZALEZ RODRIGUEZ, José, hijo de Manuel y de Perfecta, natural de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Soto del Barco, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura un metro

612 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, encartado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, don Manuel Egido Martin, residente en Ceuta.

320

FERNANDEZ MENENDEZ, Severino, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Valderrodero, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días en Oviedo, ante el Juez instructor D. Mariano Gomez Herrero, Capitán de Ingenieros, con destino en el sexto Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Oviedo.

269

MENDEZ MURIAS, Constantino, de 38 años, natural de San Antolin de Ibias, partido judicial de Cangas, Oviedo, hijo de José y de Filomena, minero y labrador, soltero, vecindado en su pueblo, de estatura alta, constitución regular, pelo negro, calvice frontal, color moreno, arcos cigomáticos prominentes, labio superior acanalado, nariz grande y con una cicatriz horizontal en la frente al lado izquierdo, de un centímetro de extensión, viste traje completo de paño color marrón, gorra bilbaina, zapatos de color y camisa azulada, con instrucción, procesado por el sumario que se sigue con el número 108 del año actual, por uso indebido de nombre; comparecerá en el término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, para la práctica de diligencias.

GONZALEZ GONZALEZ, Alberto, hijo de Manuel y de Natividad, natural de Rineros, Ayuntamiento de Luarca, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

166

ALVAREZ VILLA, Manuel, hijo de Angela, natural de Llares, Ayuntamiento de Cabranes, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 24 años de edad, usa traje de paisano, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez de instrucción, D. Eduardo Ochoa Olavarrieta, del Batallón Cazadores de Colón número 16, con residencia en Melilla.

53